



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2019-MPH-GM

Huaral, 21 de enero del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTOS:**

El Expediente No 18772-2018 de fecha 05 de septiembre del 2018, presentado por **MARIA DEL CARMEN CARO GARCIA DE MENACHO** en representación de la I.E. **GERMAN MENACHO ALPISTE**, con domicilio en la Calle German Menacho Alpiste N° 195 - Huaral, quien formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 044-2018-MPH-GFC de fecha 13 de agosto del 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control y visto la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe No 020-2019—MPH/GAJ y demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en acción de control municipal realizada se impone la Notificación Administrativa de Infracción N° 008903-2016 de fecha 11 de enero del 2017 que dio inicio al procedimiento de sanción administrativa por la supuesta comisión infractora tipificada con código de infracción N° 62002 "Por carecer del Certificado expedido por Defensa Civil"

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 217-2017-MPH-GFC de fecha 04 de julio del 2017, se resuelve sancionar con multa administrativa al C.E.P. GERMAN MENACHO ALPISTE, "por carecer del Certificado de Defensa Civil" con código N° 62002 y asimismo ratificar la medida complementaria de Clausura Temporal hasta que regularice la infracción adoptada in situ en el acto de notificación.

Que, mediante expediente N° 20505 de fecha 25 de julio del 2017 la recurrente presenta Recurso de Reconsideración, en el cual manifiesta que los actos carecen de validez.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 044-218-MPH-GFC de fecha 13 de agosto del 2018 se resuelve procedente el recurso de Reconsideración, ratificar la media pecuniaria y reformar en el extremo de media complementaria, dejando sin efecto la clausura transitoria.

Que, mediante expediente N° 18772 de fecha 05 de septiembre del 2018, el administrado interpone recurso administrativo de apelación.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20 del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta { . . . } Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios,





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2019-MPH-GM**

paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución,

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...)

Que, conforme el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico*".

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 58-2014-PCM cuyo artículo 3° numeral 3.1. señala que el presente Reglamento será de aplicación para las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado, propietarias, conductoras, administradoras de los objetos de inspección, incluido las autoridades de los órganos ejecutantes, el mismo que a fin de salvaguardar el interés público sobre la seguridad de comuna está recogida en la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH con código de infracción N° 62002, se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigente al momento de su disposición artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH.

Que, sobre el particular se tiene que, al momento de la fiscalización, la administrada manifestó estar tramitando el certificado de seguridad de defensa civil Acta de Constatación N° 003258 de fecha 11 de enero del 2017, por lo cual se procedió a iniciar un procedimiento de sanción administrativa.

Que, en su recurso impugnatorio la recurrente señala que la notificación administrativa de infracción fue una medida preventiva la misma que fue subsanada con la presentación de los requisitos para la obtención del certificado expedido por defensa civil y cuestiona la autoridad de la fiscalizadora ya que manifiesta que no puede fiscalizar sin la respectiva acreditación.

Que, el artículo 235 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 prescribe en su numeral 3 "*Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación*".

Que, para el presente caso la autoridad instructora procedió a iniciar procedimiento sancionador mediante la Notificación Administrativa de infracción N° 008903 por lo cual no se puede considerar como subsanación el inicio del trámite, ya que este trámite está sujeto a una evaluación de la misma que puede otorgar o no la autorización.



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2019-MPH-GM**

Que, según la Ley N° 28976 artículo 4. Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho público o privado, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales que desarrollen con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades, concordante con el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 017-2007-MPH.

Que, el establecimiento materia de sanción ha venido operando sin obtener la licencia de funcionamiento, certificado de seguridad vulnerando la normativa vigente.

Que, mediante Informe Legal N° 020-2019-MPH/GAJ con fecha 04 de enero del 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado **MARIA DEL CARMEN CARO GARCIA DE MENACHO** en representación de la I.E. **GERMAN MENACHO ALPISTE**, contra la Resolución Gerencial N° 0044-2018-MPH-GFC en consecuencia se ratifica el acto resolutorio en todos sus extremos.

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MARIA DEL CARMEN CARO GARCIA DE MENACHO** en representación de la I.E. **GERMAN MENACHO ALPISTE**, contra la Resolución Gerencial N° 0044-2018-MPH-GFC en consecuencia se ratifica el acto resolutorio en todos sus extremos; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
CPC Hernán Lázaro Aquino  
GERENTE MUNICIPAL